

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 100

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS</b>
<b>LLAMADOS EN GARANTIA</b>	<b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00072-00</b>

#### I. ASUNTO:

El Despacho procederá a correr traslado del contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y la llamada en garantía **Zurich Colombia Seguros S.A.** Del mismo modo, procederá a requerirlas.

#### II. CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, con el fin de terminarlo de manera anormal.

A su vez, la citada norma señaló que, lo anterior, « (...) *implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada*».

Por su parte, la Subsección A, de la Sección Tercera de la Sala de los Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al referirse a la características del desistimiento de pretensiones, sostuvo que<sup>1</sup>:

(...) *i)* es unilateral, dado que basta con que lo presente la parte actora, *ii)* es incondicional, salvo acuerdo entre las partes, *iii)* implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda y, por ende, se extingue el derecho pretendido, independientemente de que exista o no y, además, *iv)* el auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado la sentencia que pusiera fin al proceso. (Subrayas por el Despacho).

Ahora bien, una vez revisado el escrito elevado por el apoderado judicial del extremo activo, se advierte que lo que motivó esa petición fue la suscripción del contrato de transacción entre ese extremo y la llamada en garantía **Zurich Colombia Seguros S.A.**, en el que se acordó el pago de la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), «*por concepto de todo perjuicio susceptible de ser indemnizado y/o reparado al señor MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO con motivo del accidente de tránsito dado el estado de la vía*».

<sup>1</sup> Consejera ponente: María Adriana Marín. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00180-00(52777).

Así las cosas, es claro que no se está ante una renuncia de pretensiones, sino ante una posible terminación anormal del proceso, por transacción, tal y como se dispuso en el numeral séptimo del acuerdo transaccional.

Por lo anterior, en aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso y de acuerdo con en el numeral 4 del artículo 316 Ibidem, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado del contrato de transacción a las partes, por el término de tres (03) días, para proceder a emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular.

Bajo el anterior contexto, se reiterará el requerimiento efectuado en el numeral segundo del Auto Interlocutorio nro. 589 del 23 de noviembre de 2020, con el fin de que alleguen la documentación que sirvió de soporte en ese negocio jurídico. Ello, a efectos de determinar si el contrato de transacción cumple con los requisitos de orden formal y sustancial para proceder con su aprobación, en atención a que solo se aportó el contrato.

En igual sentido, se requerirá a la llamada en garantía **Zurich Colombia Seguros S.A.** para que aporte el documento idóneo en el que conste la facultad del señor **Ricardo Vélez Ochoa**, como Apoderado General con Funciones de Representación judicial y Extrajudicial de esa entidad, para transar el presente asunto. Así mismo, deberá acreditar los parámetros en los que se basó la liquidación que definió la suma pactada y, finalmente, aportar el certificado de cámara y comercio en el que conste que se trata de la misma entidad identificada en el plenario como **ZLS Aseguradora de Colombia S.A.**, antes **QBE Colombia**.

Finalmente y, con el objeto de agilizar el trámite, se requerirá a la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes de la solicitud de terminación del proceso en virtud del contrato de transacción elevada por la entidad demandada, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, las partes podrán ejercer su derecho de contradicción.

**SEGUNDO. REITERAR** el requerimiento efectuado al demandante y a **Zurich Colombia Seguros S.A.**, en el numeral segundo del Auto Interlocutorio nro. 589 del 23 de noviembre de 2020, para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen la documentación que sirvió de soporte para suscribir el contrato de transacción, por las razones expuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a la llamada en garantía **Zurich Colombia Seguros S.A.** para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el documento idóneo en el que conste la facultad del señor **Ricardo Vélez Ochoa**, como Apoderado General con Funciones de Representación judicial y Extrajudicial de esa entidad, para transar el presente asunto. Así mismo, deberá acreditar los parámetros en los que se basó la liquidación que definió la suma pactada y, finalmente, aportar el certificado de cámara y comercio en el que conste que se trata de la misma entidad identificada en el plenario como **ZLS Aseguradora de Colombia S.A.**, antes **QBE Colombia**.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandante, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

**QUINTO:** Lo requerido deberá remitirse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los siguientes formatos:

<b>Tipo de contenido</b>	<b>Formato estándar</b>	<b>Extensión</b>
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**SEXTO.** Transcurrido el término precitado, vuélvase al Despacho para lo de su decisión.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dmam

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18c39dfedbef1888df791020bd0ebaa5c93ed2507093be7c5ba3efcc967a21a9**

Documento generado en 24/03/2021 03:46:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 102**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONCILIACIÓN JUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE</b>	<b>FIDELINA ESCOBAR DE PEÑA</b>
<b>CONVOCADO</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00154-01</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1.- Partes que concilian:**

Los apoderados de la señora **Fidelina Escobar de Peña** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, celebraron acuerdo conciliatorio dentro de la diligencia celebrada el 23 de marzo de 2021.

**2.2.- Hechos que generan la conciliación:**

Este Despacho, mediante sentencia del 21 de junio de 2012, declaró la nulidad parcial del Oficio No.6770/GAG-SDP del 20/08/2010 y en consecuencia, ordenó a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, a partir de la ejecutoria de la providencia, reajustar la mesada pensional de la señora **Fidelina Escobar de Peña**, de acuerdo a la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, con el fin de obtener la mesada pensional correspondiente al año 2007 y sucesivamente año a año; la diferencia entre las mesadas que debieron pagarse mes a mes y las efectivamente pagadas, debe pagarse debidamente indexada, a partir del 17 de junio de 2007.

**2.3.- Cuantía conciliada:**

De conformidad con el Acta No. 23, suscrita por el Comité de Conciliación de CASUR, de fecha 25 de febrero de 2021, el acuerdo consiste en reajustar la mesada pensional de la señora **Fidelina Escobar de Peña**, conforme al índice de precios al consumidor, establecido para los años 1997, 1999 y 2002, por ser más favorable tal incremento que el decretado por el Gobierno Nacional para la fuerza pública durante dicho periodo. Así mismo, se dio aplicación de la prescripción para las mesadas causadas con anterioridad al 17 de junio de 2007.

A partir de lo anterior, la entidad convocada, a través de apoderada judicial, manifestó asistirle ánimo conciliatorio y precisó:

*“No obstante, en la práctica y al momento de adelantar la correspondiente audiencia de conciliación sobre este asunto y en la etapa procesal pertinente, lo definido en la política presenta una ambigüedad al confrontarla en cada caso particular y las liquidaciones respectivas, situación que hace que el Juez encuentre una falta de claridad en ello y le permita cuestionar la respectiva*

**Radicación: 76001-33-33-009-2017-00154-01**

*propuesta conciliatoria. Para preservar el espíritu con el cual fue creada la política objeto de estudio, se hace necesario que el Comité de Conciliación realice la correspondiente revisión y actualización del Acta 14 del 7 de enero de 2021, de conformidad con lo aquí expuesto, en lo relacionado a la fórmula conciliatoria. **De esta manera la fórmula conciliatoria que se propone es la siguiente: - El 100% del capital indexado. - El 75% de los intereses**".*

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1.- Caducidad:**

De conformidad con lo dispuesto en el literal K) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el término para solicitar la ejecución es de **cinco (5) años** contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; significa entonces que cumplido el término antes previsto se cierra la oportunidad para demandar la ejecución del título ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente asunto, la exigibilidad de la sentencia base de recaudo comenzó a contar desde el **7 de mayo de 2014** (vencimiento de los 18 meses de que trata el art. 177 del C.C.A.); fecha a partir de la cual, la parte ejecutante contaba con un lapso de **5 años** para interponer el presente medio de control, es decir, tenía hasta el **7 de mayo de 2019**, habiendo radicado la demanda el **12 de mayo de 2017**, es decir, dentro del término legal.

#### **3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:**

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE; derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes.

Así las cosas, es importante precisar, que en el presente asunto se está reconociendo el pago de la totalidad de las diferencias ordenadas en la sentencia objeto de ejecución, como consecuencia del reajuste otorgado a la demandante dentro del proceso declarativo; así como el 100% de la indexación correspondiente, sobre los valores adeudados.

No obstante lo anterior, debe decirse que se concilió el reconocimiento de intereses, como quiera que frente a estos sólo se reconocerá el 75% del valor total al que hubiere lugar; situación que es viable, teniendo en cuenta que dicho rubro puede ser renunciable por la parte interesada.

#### **3.3.- Representación de las partes y capacidad:**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte de la señora **Fidelina Escobar de Peña** y por parte de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

#### **3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:**

- Sentencia del 21 de junio de 2012, proferida por este Despacho Judicial, mediante la cual se ordena a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, reajustar la mesada pensional de la señora **Fidelina Escobar de Peña**, de acuerdo a la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, con el fin de obtener la mesada pensional correspondiente al año 2007 y sucesivamente año a año; la diferencia entre las mesadas que debieron pagarse mes a mes y las efectivamente pagadas, debe pagarse debidamente indexada, a partir del 17 de junio de 2007.

**Radicación: 76001-33-33-009-2017-00154-01**

- Petición por medio de la cual la señora **Fidelina Escobar de Peña**, solicita el cumplimiento de la sentencia del 21 de junio de 2012, radicada ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, el 20 de mayo de 2013.
- Acta No. 23 de fecha 25 de febrero de 2021, suscrita por el Comité de Conciliación de CASUR, mediante la cual se propone como fórmula conciliatoria: el 100% del capital indexado y el 75% de los intereses.
- Liquidación realizada por el Grupo de Negocios Judiciales de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

### **3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:**

Mediante sentencia del 21 de junio de 2012, se declaró la nulidad parcial del Oficio No.6770/GAG-SDP del 20/08/2010 y en consecuencia, ordenó a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, a partir de la ejecutoria de la providencia, reajustar la mesada pensional de la señora **Fidelina Escobar de Peña**, de acuerdo a la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, con el fin de obtener la mesada pensional correspondiente al año 2007 y sucesivamente año a año; así mismo se dispuso que la diferencia entre las mesadas que debieron pagarse mes a mes y las efectivamente pagadas, debe pagarse debidamente indexada, a partir del 17 de junio de 2007.

Respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos al personal de la fuerza pública en el grado de agente a partir del año 1998, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C., se observa lo siguiente:

<b>AÑO</b>	<b>Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año</b>	<b>PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA<sup>1</sup></b>	<b>DIFERENCIA</b>
<b>1997</b>	<b>21,63%</b>	<b>18,87%</b>	<b>-2,76</b>
1998	17,68%	17,96%	+0.28
<b>1999</b>	<b>16,70%</b>	<b>14,91%</b>	<b>-1,79%</b>
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	9%	0,25%
<b>2002</b>	<b>7,65%</b>	<b>6%</b>	<b>-1,65%</b>
2003	6,99%	7%	0,1%
2004	6,49%	6,49%	0%

Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR (entidad ejecutada), se advierte que la misma se ajusta a la obligación contenida en la sentencia judicial objeto de ejecución, así como a lo ordenado en el mandamiento de pago librado por este Despacho, pues dentro del acuerdo se contempló reconocer por la parte ejecutada, las siguientes sumas:

- Valor Ejecutivo, la suma de \$6.290.470
- Menos descuento CASUR, por valor de \$222.746
- Menos descuento Sanidad, por valor de \$215.276
- Por concepto de intereses 75%, la suma de \$10.274.396

Para un total de **\$16.126.845** pesos.

<sup>1</sup> De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública.

**Radicación: 76001-33-33-009-2017-00154-01**

Los valores señalados se liquidaron teniendo en cuenta el I.P.C. de los años 1997, 1999 y 2002, al ser éstos más favorables para la ejecutante y, su reconocimiento tuvo lugar a partir del 17 de junio de 2007, conforme lo ordenó la sentencia respectiva.

Así mismo, se advierte que los intereses fueron liquidados conforme lo dispuso el Despacho al momento de librar el mandamiento de pago, pues, los mismos se liquidaron de acuerdo a lo previsto en el liberal b) del numeral segundo de la parte resolutive de dicho proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR**, en todas sus partes, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, deberá pagar a la señora **FIDELINA ESCOBAR DE PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.385.368, la suma total de **Dieciséis Millones Ciento Veintiséis Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco (\$16.126.845) Pesos (M/CTE)**, dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

**SEGUNDO:** La **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** En firme esta providencia, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a01771823ee706cdc502948b7a0ccb9b619dc89760c29236d837995256217177**

Documento generado en 24/03/2021 03:46:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**